



NUR <11001-60-00-013-2017-08573-00  
Ubicación 36580 - 8  
Condenado LEONEL ANDRES MENDOZA GOMEZ  
C.C # 1010231731

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P.  
Vence el dia 24 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

NUR <11001-60-00-013-2017-08573-00  
Ubicación 36580  
Condenado LEONEL ANDRES MENDOZA GOMEZ  
C.C # 1010231731

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

53

36580  
 LEONEL ANDRES MENDOZA GÓMEZ  
 1010231731  
 CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 BOGOTA D.C.**

307.01.22

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir en torno a la libertad condicional de **LEONEL ANDRÉS MENDOZA**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad «*La Modelo*».

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

1. **LEONEL ANDRES MENDOZA GÓMEZ** fue condenado bajo el presente radicado el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena de 12 meses de prisión por el delito de **HURTO AGRAVADO** quedando ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento.
2. De igual modo, Mendoza Gómez fue condenado dentro del radicado 11001600001320170437800 el 25 de septiembre de 2017 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena de 21 meses de prisión por el delito de **HURTO con circunstancias de Agravación Punitiva**, sentencia que cobró ejecutoriada en el acto.
3. Mediante auto interlocutorio del 21 de agosto de 2020, este despacho acumuló jurídicamente las anteriores sentencias impuestas a Mendoza GÓMEZ fijando la pena definitiva en **29 MESES DE PRISIÓN**.
4. El sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 11 al 12 de abril de 2017 (radicado 201704378), igualmente los días 11 y 12 de julio de 2017 (radicado 201708573) y nuevamente desde el 12 de mayo de 2020 a la fecha conforme se discrimina a continuación:

2017- - - - -	00 meses	- - - 04 días
2020- - - - -	07 meses	- - - 20 días
2021- - - - -	12 meses	- - - 00 días
2022 - - - - -	<u>02 meses</u>	- - - 28 días

**Total: 22 meses - - - 22 días**

Warning: IllegallyMediatized

PCN XML error

5. Durante la fase de la ejecución de la pena, no se ha llevado a cabo reconocimiento de redención.

## **LA SOLICITUD**

La responsable del grupo de gestión legal al interno de la directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad «*La Modelo*» a través del oficio 114-CPSBOG-OJ-39010, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución Favorable número 1455, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

### **1º De la redención punitiva.**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horas</b>	<b>Días</b>	<b>Redime</b>
18219830	Abril a Junio de 2021	360 Estudio	60	00.0 días
18309020	01 a 30 julio de 2021	120 Estudio	20	00.00 días
18309020	01 agosto a septiembre 2021	258 Estudio	43	21.5 días

El despacho no reconocerá redención de pena respecto de las actividades realizadas en los períodos comprendidos entre abril a junio de 2021, equivalente a (480 horas) puesto que la calificación de su conducta fue calificada como "MALA".

Comoquiera que la calificación de las actividades educativas realizadas por **LEONEL ANDRES MENDOZA GÓMEZ** fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «*bueno*» y «*ejemplar*», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción a **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) días**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

## **2º De la libertad condicional.**

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y

Warning: Illegible/obscured text

que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*“factor subjetivo”*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la Carcel «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 1455 del pasado 02 de septiembre de 2021, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Tal cual se indicó en precedencia, **LEONEL ANDRES MENDOZA GÓMEZ** descuenta una condena acumulada de veintinueve (29) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a diecisiete (17) meses – doce (12) días y ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES – VEINTIDÓS (22) DÍAS FÍSICOS.**

Al anterior guarismo (ha de adicionarse la redención de veintiuno punto cinco (21.5) días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **MENDOZA GÓMEZ** acredita un descuento total de pena de **VEINTITRÉS (23) MESES – TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal, satisfaciéndose, la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal, por lo que debe proseguirse con el examen de los demás presupuestos de la norma en cuestión.

No existe en el expediente información respecto de indemnización de perjuicios que hubiera efectuado el penado y ni siquiera se tiene noticia que la víctima del injusto penal hubiera solicitado la iniciación del incidente de reparación integral como se desprende del sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

De igual modo, el despacho no cuenta con dato alguno relacionado con el posible arraigo familiar y social que ostente el sentenciado, pues de su parte no se ha recibido elemento material probatorio alguno que determine dicha circunstancia.

Ahora, en punto del desempeño del penado durante el tiempo de reclusión, considera el Juzgado que el sistema progresivo ofrecido a **MENDOZA GÓMEZ** no ha surtido en él el efecto resocializador esperado pues, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones de conducta arrimado, se establece que entre el 15 de abril al 14 de julio de

2021, su comportamiento fue valorado como «malo», según acta número 114-0027.

Además, se observa que el prenombrado fue objeto de sanciones disciplinarias consistentes en *«perdida de redención hasta 60 a 120 días»*, irrogadas en el fallo 080 de 8 de abril de 2021.

Estas circunstancias son indicativas de que el condenado no ha amoldado su conducta al rigor y disciplina del tratamiento penitenciario al que está siendo sometido para hacer de él un ciudadano productivo y que pueda reincorporarse a la comunidad como tal, sino que lo ha desdeñado y prueba de ello es las bajas calificaciones y las sanciones de que fue objeto en pretéritas oportunidades; en consecuencia, para el despacho no se encuentra satisfecha la exigencia consagrada en el numeral 2º del artículo 64 del Estatuto Represor.

Así las cosas, el despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional al prenombrado condenado.

De otro lado, y atendiendo la petición allegada por la Procuradora Judicial, en la que solicita que por este estrado judicial se resuelva la petición de extinción de la pena del prenombrado, dentro del proceso NI 35999 se le hace saber que revisado el presente diligenciamiento, se tiene que no obra requerimiento alguno al respecto, no obstante que en relación con las diligencias **110016000013201704378 (NI 35999 Petición aludida)**, este juzgado mediante providencia del 21 de agosto de 2020, acumuló la pena impuesta, quedando una sanción acopiada de VEINTINUEVE (29) MESES de PRISIÓN, dentro de la presente actuación.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

Por intermedio del CSA remítase copia de la presente decisión al Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad “La Modelo” y a la Doctora Yadia Eny Mosquera Aguirre – Procuradora Judicial 374.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena al sentenciado **LEONEL ANDRES MENDOZA GÓMEZ** en proporción de **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS.**

**SEGUNDO: NO RECONOCER** al sentenciado **LEONEL ANDRES MENDOZA GÓMEZ**, una redención de pena respecto de las actividades

realizadas en los periodos comprendidos entre abril a julio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **LEONEL ANDRES MENDOZA GÓMEZ** de conformidad con lo anotado.

**CUARTO: Por el CSA** dese cumplimiento a lo dispuesto en **OTRAS DETERMINACIONES**.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveido a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad «La Modelo» donde se encuentra recluido **LEONEL ANDRES MENDOZA GÓMEZ**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**

**JUEZ**

lfc

CENTRO DE SERVICIOS ASISTENCIALES  
y de Desarrollo de Personas y Instituciones de Seguridad  
En la Fecha Notificada por Escritorio

15 MAY 2022

00.0005

La anterior prueba

SECRETARIA 2





Bogotá. D.C., 16 de Mayo de 2022

Oficio No. 0000146

Doctor:

**ARMANDO PADILLA ROMERO**

**Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**E. S. D.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Proceso: 11001600001320181610800

N.I . 36580

Sentenciado: LEONEL ANDRES MENDOZA GOMEZ

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE, Procuradora I Judicial 374, me permite interponer dentro del término legal recurso de reposición en contra de providencia proferida el 28 de marzo de 2022 emitida dentro del radicado de la referencia, mediante la cual se redime pena a favor del sentenciado LEONEL ANDRES MENDOZA GOMEZ. Para ello procedo a exponer las siguientes consideraciones:

1.- Según se consigna en el auto que se impugna, se redime pena a favor del señor MENDOZA GOMEZ para los meses de Abril a septiembre de 2021.

2.- No obstante lo anterior, verificada las consideraciones del auto que se impugna, se advierte que se comete una equivocación al momento de efectuar los cómputos para determinación la redención de pena.

3.-En efecto, nótese como se indica en tal proveído que no se tendrá en cuenta el tiempo de estudio efectuado para los meses de Abril a Junio de 2021, por cuanto la calificación de la conducta del sentenciado fue evaluada como “mala” por el



Establecimiento Penitenciario, lo que conforme al certificado No. 18219830, corresponde a 360 horas de estudio. Pero al momento de realizar la suma aritmética por el resto de meses en que el penado realizó actividades de estudio, esto es del 1 de julio al 30 de septiembre de 2021, que conforme al certificado 18309020 corresponde a un total de 378, solo se reconoce finalmente 258 horas.

4.- Así las cosas, es claro que se comete una equivocación, pues se concluye en el auto que las horas de estudio del sentenciado corresponde a 258, lo que no se compagina con los certificados emitidos por el penal correspondiente a los meses de Julio a septiembre de 2021, que arrojan un total de **378 horas**, que equivalen a 31.5 días, o lo que es lo mismo, 1 mes y 1.5 días, y no 21.5 días como se concluye en la providencia.

4.- Así las cosas, solicito respetuosamente se reponga el auto impugnado y se proceda a reconocer en total **1 mes y 1.5 días** de redención a favor del sentenciado.

En los anteriores términos interpongo y sustento recurso de reposición contra el mencionado auto.

Cordialmente,

**YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**  
Procuradora 374 Judicial Penal I de Bogotá